



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.6101/2024, RAJ.7001/2024 Y  
RAJ.8801/2024 (ACUMULADOS)

TJ/I-35002/2023  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)4035/2024

Ciudad de México, a **20 de agosto de 2024**

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN**

**DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN  
MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA DOS DE  
LA PRIMERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.**

TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

22 AGO 2024 ★

PRIMERA SALA  
PONENCIA DOS

TJ/I-35002/2023 en

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **188** fojas útiles y como anexo dos tomos de copias certificadas, el primero en 231 fojas útiles y el segundo en 258 fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **CINCO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **los terceros interesados el DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, a la parte actora el **VEINTE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO** y a la autoridad demandada el **VEINTICINCO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **CINCO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.6101/2024, RAJ.7001/2024 Y RAJ.8801/2024 (ACUMULADOS)**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO**





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

25/6/63  
RECURSOS DE APELACIÓN NÚMEROS:  
RAJ.6101/2024, RAJ.7001/2024 Y  
RAJ.8801/2024 (ACUMULADOS).

JUICIO NÚMERO: TJ/I-35002/2023.

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS: JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE LA OFICINA DESCONCENTRADA EN CUAUHTÉMOC DE LA PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

TERCEROS INTERESADOS: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

RECURRENTE:

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.6101/2024, INTERPUESTO POR EL MAESTRO JULIO CÉSAR REYES HERNÁNDEZ, EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DE LA PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL PRESENTE JUICIO.

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.7001/2024, PROMOVIDO POR DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX EN SU CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO EN EL PRESENTE JUICIO.

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.8801/2024, INGRESADO POR DATO PERSONAL ART DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX EN SU CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO EN EL PRESENTE JUICIO.

MAGISTRADA: LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:  
LICENCIADO GONZALO DELGADO  
DELGADO.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día cinco de junio de dos mil veinticuatro.

**RESOLUCIÓN A LOS RECURSOS DE APELACIÓN** números **RAJ.6101/2024, RAJ.7001/2024 Y RAJ.8801/2024** (**ACUMULADOS**), el primero en comento, interpuesto ante este Tribunal el dia veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, por el Maestro Julio César Reyes Hernández, en su carácter de **Apoderado Legal de la Procuraduría Social de la Ciudad de México**, en representación de la autoridad demandada en el presente juicio; el segundo, promovido el dia veintiséis del mismo mes y año, por **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** en su carácter de **Tercero Interesado** en el presente juicio y el tercero, ingresado el dia veintiséis del mismo mes y año, por **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

**DATO PERSONAL ART.186** en su carácter de **Tercero Interesado** en el presente juicio; todos en contra de la sentencia de fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio número **TJ/I-35002/2023**.

#### **R E S U L T A N D O S:**

1.- Por escrito presentado ante este Tribunal, el dia veintisiete de abril de dos mil veintitrés, **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** promoviendo en calidad de **Comité de Vigilancia del Condominio** ubicado en **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** demandaron la nulidad del siguiente acto administrativo:

“La acreditación de la Convocatoria para Asamblea General de condóminos y el acuerdo correspondiente, ambos presumiblemente del dia VEINTICUATRO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES expedida por el C. Horacio Oliva Cepeda Jefe de Unidad Departamental de la Oficina Desconcentrada en Cuauhtémoc, respecto del inmueble sujeto a régimen de propiedad en condominio ubicado en **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** **Anexo Dos); documento, del cual, bajo protesta de decir verdad, manifiesto tuvo conocimiento, el pasado 24 de abril del año corriente, por haber sido tirado en el pasillo junto a mi departamento por el hoy tercero perjudicado.”(sic)**

(La parte actora señaló como acto impugnado el oficio del cinco de abril de dos mil veintitrés, contenido en el expediente número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** en el cual se tuvo por acreditada la convocatoria a asamblea para llevarse a cabo el dia veintisiete del mismo mes y año; ello, derivado del escrito de petición ingresado



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



RECURSOS DE APELACIÓN NÚMEROS: RAJ.6101/2024, RAJ.7001/2024 Y

RAJ.8801/2024 (ACUMULADOS).

JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-35002/2023.

- 2 -

ante la autoridad enjuiciada el veintiuno de marzo del mismo año, en el que se solicitó la acreditación de la convocatoria en comento respecto del condominio ubicado en **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** integrado por ciento cuarenta unidades **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** privativas y como representante común a ellas, **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**, quien manifestó que sus representados acreditaron su calidad de condóminos y que en conjunto representaban el quince por ciento del total de condóminos.) -----

2.- Por acuerdo de fecha ocho de mayo de dos mil veintitrés, emitido por el Magistrado Presidente de la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional, Titular de la Ponencia Dieciséis de este Tribunal e Instructor del juicio, en el que se **admitió a trámite** la demanda de nulidad; ordenándose emplazar como autoridad demandada al **Jefe de la Unidad Departamental de la Oficina Desconcentrada en Cuauhtémoc de la Procuraduría Social de la Ciudad de México** y como **Tercero Interesado a** **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

**DATO PERSONAL ART.186** a fin de que en el término de ley dieran contestación a la demanda.

Asimismo, el Magistrado Instructor del juicio, con fundamento en el artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, requirió a la autoridad demandada a fin de que, dentro del plazo otorgado para dar contestación a la demanda, exhibiera tanto las pruebas ofrecidas en la demanda en los numerales “*uno y cuatro*”(sic), como el expediente administrativo materia del presente juicio; ello, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, se procedería a resolver lo que en derecho correspondiera, o en su caso, se tendrían por ciertos los hechos que los actores manifestaran en su escrito inicial.

3.- Por acuerdo fechado el pasado día dieciséis de agosto del año dos mil veintitrés, se tuvo a la autoridad demandada y al tercero interesado contestando en tiempo y forma el escrito de demanda a través de sus respectivos oficios, en los que hicieron valer sus argumentos en contra de los conceptos de nulidad planteados por los demandantes, señalaron causales de improcedencia y sobreseimiento y presentaron las probanzas pertinentes para su defensa; asimismo, se tuvo por desahogado el requerimiento que le fuere formulado a la parte enjuiciada al exhibir copia certificada

TJ/I-35002/2023



PA-004/05-2024

del expediente administrativo requerido y por ende, quedó sin efectos el apercibimiento decretado.

Por otra parte, se le hizo saber al tercero interesado que no había lugar a regularizar el procedimiento solicitado, en virtud de que, presuntamente los actores promovieron el presente juicio por su propio derecho y también se ordenó emplazar a juicio a

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 L

en su carácter de tercero interesado al actualizarse la hipótesis del artículo 37, fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y se le corrió traslado para que en el término concedido diera contestación a la demanda. Lo anterior, bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se declararía la preclusión correspondiente.

Finalmente, con fundamento en el artículo 62, fracción V de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se ordenó correrles traslado a los actores respecto de los oficios de contestación de demanda y sus anexos, a fin de que en el término de ley, formularan su ampliación de demanda, ya que de no hacerlo, perderían su derecho para ejercerlo.

4.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el pasado día dieciséis de octubre del año dos mil veintitrés, DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX en su carácter de **tercero interesado** formuló su contestación a la demanda, en donde hizo valer manifestaciones en contra de lo planteado por los actores e hizo valer una causal de improcedencia y sobreseimiento; lo anterior, se tuvo por hecho en tiempo y forma en el proveído de fecha veinticuatro de ese mismo mes y año.

5.- Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, visto el estado procesal que hasta ese momento guardaban los autos del juicio citado al rubro, el Magistrado Instructor acordó tener por precluido el derecho de la parte actora para ampliar su demanda; toda vez que, los accionantes no lo hicieron dentro del término que se les otorgó para ello.

6.- El veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN NÚMEROS: RAJ.6101/2024, RAJ.7001/2024 Y

RAJ.8801/2024 (ACUMULADOS).

JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-35002/2023.

- 3 -

de la Ciudad de México, se acordó que al no existir ninguna cuestión o prueba pendiente por desahogar o resolver, se les hizo saber a las partes que contaban con un término de cinco días hábiles para formular sus alegatos; vencido el plazo, con o sin ellos, quedaría cerrada la instrucción y se procedería a dictar la sentencia correspondiente. Cabe destacar, que ninguna de las partes ejerció tal derecho.

7.- El día treinta de noviembre de dos mil veintitrés, la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, dictó sentencia con los siguientes puntos resolutivos: -----

**“PRIMERO.-** Esta Juzgadora tiene **COMPETENCIA** para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo expuesto en el Considerando I de esta sentencia.

**SEGUNDO.- NO SE SOBRESEE** el presente juicio, por los razonamientos jurídicos expuestos en el Considerando II de esta sentencia.

**TERCERO.- SE DECLARA LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO,** en términos del Considerando IV de esta sentencia.

**CUARTO.-** Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación, en el plazo previsto por el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de DIEZ DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación respectiva.

**QUINTO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Instructor, para que les explique el contenido y alcances de la presente sentencia.

**SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.”** (sic)

(La Sala de origen declaró la nulidad de la resolución impugnada al estimar que al momento de emitirla la autoridad demandada no atendió lo establecido en el artículo 32, fracción III inciso d) párrafo segundo de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, en el que se prevé que los condóminos morosos e incumplidos según informe de la administración, no tendrán derecho a convocar; por tanto, dicha resolución no se encuentra debidamente fundada y motivada.) -----

8.- Dicha sentencia fue notificada tanto a la parte actora, como a la autoridad demandada, el día nueve de enero de dos mil veinticuatro; mientras que, a los terceros interesados lo fue el día quince del mismo mes y año, tal y como consta en las Cédulas de Notificación que obran en los autos del juicio de nulidad citado al rubro.

TJ/I-35002/2023  
PA-006705-2024



9.- El Maestro Julio César Reyes Hernández, en su carácter de **Apoderado Legal de la Procuraduría Social de la Ciudad de México**, en representación de la autoridad demandada en el presente juicio, interpuso recurso de apelación al cual le correspondió por turno el **RAJ.6101/2024**; por su parte, **Ricardo Medina Mireles**, en su carácter de **Tercero Interesado** en el presente juicio, también promovió recurso de apelación, correspondiéndole el número **RAJ.7001/2024** y finalmente, **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** en su carácter de **Tercero Interesado** en el presente juicio, ingresó su recurso de apelación al cual le fue asignado el número **RAJ.8801/2024**; todos en contra de la sentencia de fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés; de conformidad y en términos de lo previsto en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

10.- Por auto de fecha veintidós de marzo de dos mil veinticuatro se admitieron, acumularon y radicaron los recursos de apelación previamente citados, designándose como Ponente a la MAGISTRADA LICENCIADA **LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ**; ordenándose correrle traslado a la parte actora, a los terceros interesados y a la autoridad demandada, para que en los términos de ley, manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto de los mismos.

11.- La Magistrada Ponente recibió los expedientes el día seis de mayo de dos mil veinticuatro y transcurrido el término a que se alude en el punto anterior, se procede a dictar resolución. -----

#### **CONSIDERANDOS:**

I.- Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver los recursos de apelación conforme a lo dispuesto en los artículos 1 y 15, fracción VII de la Ley Orgánica que lo rige; así como los numerales 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

TJU-35002/2023



PA-004705-2024



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN NÚMEROS: RAJ.6101/2024, RAJ.7001/2024 Y  
RAJ.8801/2024 (ACUMULADOS).

JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-35002/2023.

- 4 -

66

II.- El Maestro Julio César Reyes Hernández, en su carácter de **Apoderado Legal de la Procuraduría Social de la Ciudad de México**, en representación de la autoridad demandada en el presente juicio, señala en su recurso de apelación con número **RAJ.6101/2024**, que la sentencia de fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés le causó agravios, tal y como se desprende de los argumentos expuestos de la foja dos reverso a la nueve reverso de autos del citado recurso; de igual manera,

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX en su carácter de **Tercero Interesado** en el presente juicio, en su recurso de apelación con número **RAJ.7001/2024**, manifiesta agravios de la foja doce a la veintitrés del citado recurso. Por último, **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** en su carácter de **Tercero Interesado** en el presente juicio, en su recurso de apelación con número **RAJ.8801/2024**, indica agravios de la foja veintiocho a la treinta y ocho del mismo.

Dichos agravios, serán analizados posteriormente sin que sea necesario transcribirlos, en virtud de que ello no es obligatorio para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número S.S.17, perteneciente a la Cuarta Época, emitida por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión extraordinaria de fecha diez de diciembre de dos mil catorce, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de marzo de dos mil quince, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

**"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.-**

De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado 'De las Sentencias', y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los

TJ/I-35002/2023



PA-007705-2024

puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.” -----

III.- Previo al estudio de los agravios expuestos por las partes apelantes se considera necesario precisar que la Sala de origen declaró la nulidad de la resolución impugnada al estimar que al momento de emitirla la autoridad demandada no atendió lo establecido en el artículo 32, fracción III inciso d) párrafo segundo de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, en el que se prevé que los condóminos morosos e incumplidos según informe de la administración, no tendrán derecho a convocar; por tanto, dicha resolución no se encuentra debidamente fundada y motivada.

Lo anterior, se desprende de la transcripción del Considerando

#### **CUARTO** del fallo recurrido:

#### **“CUARTO.- ESTUDIO DE FONDO DEL ACTO CONTROVERTIDO:**

Previo análisis de los argumentos expuestos por las partes en el escrito inicial de demanda y en el oficio de contestación, así como previa valoración de las pruebas admitidas que obran en el expediente del juicio de nulidad en que se actúa, en términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala estima que en el presente caso lo procedente es declarar la nulidad del acto administrativo impugnado, por las consideraciones que a continuación se exponen.

La parte actora sostiene en su segundo concepto de nulidad que el acto impugnado es ilegal, toda vez que se emitió en contravención a lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4 de la Ley de Procuraduría Social del Distrito Federal, dada la violación al principio de buena fe.

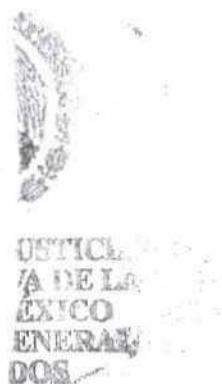
La autoridad demandada esgrimió en torno al concepto de nulidad en estudio, que la parte actora no acreditó en alguna forma que al emitir el acto controvertido, se haya actuado fuera del marco normativo.

A juicio de esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional, el concepto de nulidad resulta fundado para declarar la nulidad del acto impugnado, toda vez que la autoridad demandada perdió de vista el contenido del artículo 4 de la Ley de la Procuraduría Social del Distrito Federal, que dispone lo siguiente:

**“Artículo 4o.-** Los procedimientos que se substancien en la Procuraduría Social, estarán regidos por los principios de imparcialidad, economía procesal, celeridad, sencillez, eficacia, legalidad, publicidad, **buena fe**, accesibilidad, información, certidumbre jurídica y gratuitad, y en los casos no contemplados en esta Ley se aplicará de manera supletoria la Ley de procedimiento Administrativo del Distrito Federal y Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.”



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



RECURSOS DE APELACIÓN NÚMEROS: RAJ.6101/2024, RAJ.7001/2024 Y

RAJ.8801/2024 (ACUMULADOS).

JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-35002/2023.

- 5 -

Lo anterior es así, en virtud de que la autoridad demandada al momento de emitir el acto controvertido, no atendió a lo dispuesto en el artículo 32 fracción III, inciso d, párrafo segundo, que dispone que los condóminos morosos e incumplidos según informe de la administración no tendrán derecho de convocar.

En sentido, es de explorado derecho que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado para efecto de resguardar los derechos de legalidad y seguridad jurídica de los gobernados, razón por la cual, al incumplir tal requisito de validez, el acto de autoridad en cuestión debe ser declarado nulo, tal y como aconteció en la especie. Sirve de apoyo la Tesis de jurisprudencia que se transcribe a continuación:

“Época: Segunda  
Instancia: Sala Superior, TCADF  
Tesis: S.S. /J.

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN.**- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.”

Bajo esa línea ideas, al demostrar la parte actora la ilegalidad del acto impugnado con el concepto de nulidad en estudio, resulta innecesario el análisis de los demás conceptos, ya que se ha satisfecho plenamente su pretensión, tal y como se ha sostenido en el criterio de jurisprudencia VI.2o. J/316, emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en agosto de 1994, Número 80, página 83, que a la letra señala:

#### **“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES**

**INNECESARIO.**- Si el amparo que se concede por uno de los capítulos de queja, trae como consecuencia que se nulifiquen los otros actos que se reclaman, es inútil decidir sobre estos.”

En mérito de lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 100 y 102 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se declara la NULIDAD de la acreditación de la Convocatoria para Asamblea General de condóminos y el acuerdo correspondiente, ambos presumiblemente del día VEINTICUATRO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS, expedida por el C. Horacio Oliva Cepeda, Jefe de Unidad Departamental de la Oficina Desconcentrada en Cuauhtémoc, respecto del inmueble sujeto a régimen de propiedad en condominio

## **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX (Anexo Dos), quedando obligada la autoridad demandada a dejar sin efectos el acto combatido, con todas sus consecuencias legales, para lo cual, se le concede un plazo improrrogable de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del siguiente al en que cause efecto esta sentencia.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 3, 31, 32 fracciones I y IV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como los diversos 39, 70, 97,

TJ/CDMX/2023



PA-004705-2024

98, 100 y 102 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:" (sic) -----

IV.- Una vez precisado lo anterior, por cuestión de método se procede al estudio del **segundo** agravio expuesto en el recurso de apelación número **RAJ.7001/2024**, en el cual el tercero interesado hoy apelante aduce sustancialmente que, *le genera perjuicio la sentencia controvertida porque los actores no acreditaron la personalidad con la que concurren ante este Tribunal, lo cual se expuso en todo el escrito de contestación a la demanda ya que se presentaron como miembros del comité de vigilancia sin acreditarlo; situación que denota que la Sala de primer grado no analizó los argumentos que se expusieron, en el sentido de que el Comité debe actuar de forma colegiada, sin que en el caso se satisfaga dicho requisito porque supuestamente se exhibieron los padrones de morosidad al indicar que se encuentran actuando como administradores sin que de su contenido se desprenda que se firmaron de forma colegiada al sólo contener la firma de uno de ellos y en consecuencia, no pueden surtir efectos. Aunado a ello, hasta antes de la acreditación de la convocatoria la parte actora no contaba con aviso de morosidad por parte de ninguna administración anterior, ni de la saliente*

A consideración de este Pleno Jurisdiccional el agravio a estudio es **fundado** para **revocar** el fallo recurrido, en atención a que del análisis de las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente.

Por escrito presentado ante este Tribunal el día veintisiete de abril de dos mil veintitrés, **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

promoviendo en calidad de

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

## **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX demandaron la nulidad del oficio del cinco de abril de dos mil veintitrés, contenido en el expediente número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** en el cual se tuvo por acreditada la convocatoria a asamblea para llevarse a cabo el día veintisiete del mismo mes y año; ello, derivado del escrito de petición ingresado ante la autoridad enjuiciada el veintiuno de marzo del mismo año, en el que se solicitó la acreditación de la convocatoria



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN NÚMEROS: RAJ.6101/2024, RAJ.7001/2024 Y

RAJ.8801/2024 (ACUMULADOS).

JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-35002/2023.

- 6 -

68  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDI

en comento respecto del condominio ubicado en

## **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** integrado por ciento cuarenta unidades privativas y como representante común a ellas, **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** quien manifestó que sus representados acreditaron su calidad de condóminos y que en conjunto representaban el quince por ciento del total de condóminos.

Al dictar el fallo recurrido la Sala de origen declaró la nulidad de la resolución impugnada al estimar que al momento de emitirla la autoridad demandada no atendió lo establecido en el artículo 32, fracción III inciso d), párrafo segundo de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, en el que se prevé que los condóminos morosos e incumplidos según informe de la administración, no tendrán derecho a convocar; por tanto, dicha resolución no se encuentra debidamente fundada y motivada.

Determinación la anterior que se encuentra desapegada a derecho, debido que la Juzgadora de primer grado fue omisa en motivar su determinación, ya que únicamente citó el precepto legal en que la sustentó, sin precisar las razones por las cuales estimó que se actualizaba su contenido; es decir, los motivos por los cuales la autoridad demandada al emitir el oficio controvertido debía tomar en cuenta tal precepto legal, pues tampoco se sustentó si en el caso concreto el porcentaje de condóminos que intervino al convocar a asamblea eran morosos, a efecto de demostrar que por tal razón no era procedente la acreditación de dicha convocatoria.

Lo cual derivó en que la Juzgadora de primer grado omitiera citar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración para la emisión de ese acto; además de que no se hizo una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en el caso específico se configuraran las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.

PA-004705-2024



Es aplicable la Jurisprudencia S.S./J. 1 de la Segunda Época, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, el veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete, cuyo contenido dispone: -----

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.” -----

Situación que adquiere relevancia si se considera que tal como lo aduce el apelante, la Juzgadora de origen al dictar el fallo recurrido sólo tomó en cuenta las manifestaciones expuestas por la parte actora y la autoridad enjuiciada, **siendo omisa en analizar lo aducido en el primer concepto de nulidad del escrito de contestación de demanda del tercero interesado Ricardo Medina Mireles**, en el que hizo valer lo siguiente: -----

**PRIMERO.** Este concepto de nulidad o agravio como puso la parte actora en su escrito inicial, se impugna y se tacha de ineficaz, toda vez que la personalidad de los actores no se tiene por acreditada, como comité de vigilancia, como lo pretenden hacer pasar, ya que en todas las actuaciones en las que han intentado intervenir, solo se aprecia la participación del que fuera electo como presidente del comité de vigilancia, electo en fecha 04 de agosto de 2021, dicho cargo solo es nominativo y no facultativo, por ende no puede actuar bajo el, manifestando que es el comité el que actúa ya que debe intervenir de manera colegiada como lo establece el artículo 47 de la ley de propiedad en condominio de inmuebles para el distrito federal, por tanto debe acreditar de manera fehaciente que todos los miembros actúan o es su intención actuar en conjunto como comité de vigilancia, traduciendo esto a qué todos los integrantes electos en fecha 04 de agosto de 2021, suscribieran el escrito inicial de la presente demanda de nulidad, así como los demás documentos que pretenden usar para desacreditar la solicitud de la acreditación de la convocatoria, para actuar de forma colegiada como lo marca la ley, manifestando esto y ante la falta de un administrador, es que no se puede otorgar la calidad de morosos, que el actor pretende hacer y en el que justifica que fue mal emitida por parte de la autoridad, ya que al no haber administrador, y el comité no acredita la representación subsidiaria, y que aun teniéndola no concurra de manera colegiada, no se puede tener por presentado ningún informe ni padrón de morosidad, ni ninguna acción, ya que no se exterioriza realmente la voluntad del comité de vigilancia al que pertenecía uno de los hoy actores, por ello el interés de acreditar una convocatoria, que lejos de causarle agravios a los hoy actores, les beneficia al poder regularizar la situación del condominio, situación que ellos debieron hacer desde que venció el cargo del administrador, aunado a que del desahogo de la asamblea de 27 de abril de 2023, fui electo como nuevo administrador profesional, además quedaron electos nuevos miembros de este órgano del condominio, dejando sin efectos los nombramientos antes otorgados.



De la digitalización anterior se aprecia que desde de la  
contestación de demanda, el tercero interesado DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCD

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

**DATO PERSONAL ART 18**

hizo valer los siguientes argumentos: -----

- Que la personalidad de los actores no estaba acreditada como Comité de Vigilancia del Condominio ubicado en

## DATO PERSONAL

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

- Que en todas las actuaciones sólo se apreciaba la intervención del que fue electo como presidente del Comité de Vigilancia.
  - Que el Comité de Vigilancia debe actuar de forma colegiada en términos de lo expuesto en el artículo 47 de la Ley de Propiedad en Condominio para Inmuebles del Distrito Federal.
  - Que ante la falta de un administrador en el condominio no se podía otorgar la calidad de morosos a los habitantes.
  - Que no se podía tener por acreditado ningún padrón de morosidad de los habitantes al no estar suscrito realmente por el Comité de Vigilancia.

No obstante, como se adelantó de la lectura del Considerando **CUARTO** del fallo apelado, no se desprende que se hubiesen analizado dichos argumentos ni los medios de convicción ofrecidos por las partes para acreditar el motivo de nulidad del acto combatido:

#### **“CUARTO.- ESTUDIO DE FONDO DEL ACTO**

**CONTROVERTIDO:** Previo análisis de los argumentos expuestos por las partes en el escrito inicial de demanda y en el oficio de contestación, así como previa valoración de las pruebas admitidas que obran en el expediente del juicio de nulidad en que se actúa, en términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala estima que en el presente caso lo procedente es declarar la nulidad del acto administrativo impugnado, por las consideraciones que a continuación se exponen.

La parte actora sostiene en su segundo concepto de nulidad que el acto impugnado es ilegal, toda vez que se emitió en contravención a lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4 de la Ley de Procuraduría Social del Distrito Federal, dada la violación al principio de buena fe.

La autoridad demandada esgrimió en torno al concepto de nulidad en estudio, que la parte actora no acreditó en alguna forma que al emitir el acto controvertido, se haya actuado fuera del marco normativo.

A juicio de esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional, el concepto de nulidad resulta fundado para declarar la nulidad del acto impugnado, toda vez que la autoridad demandada perdió de vista el contenido del artículo 4 de la Ley de la Procuraduría Social del Distrito Federal, que dispone lo siguiente:

**“Artículo 4o.-** Los procedimientos que se substancien en la Procuraduría Social, estarán regidos por los principios de imparcialidad, economía procesal, celeridad, sencillez, eficacia, legalidad, publicidad, **buena fe**, accesibilidad, información, certidumbre jurídica y gratuitad, y en los casos no contemplados en esta Ley se aplicará de manera supletoria la Ley de procedimiento Administrativo del Distrito Federal y Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.”

Lo anterior es así, en virtud de que la autoridad demandada al momento de emitir el acto controvertido, no atendió a lo dispuesto en el artículo 32 fracción III, inciso d, párrafo segundo, que dispone que los condóminos morosos e incumplidos según informe de la administración no tendrán derecho de convocar.

En sentido, es de explorado derecho que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado para efecto de resguardar los derechos de legalidad y seguridad jurídica de los gobernados, razón por la cual, al incumplir tal requisito de validez, el acto de autoridad en cuestión debe ser declarado nulo, tal y como aconteció en la especie. Sirve de apoyo la Tesis de jurisprudencia que se transcribe a continuación:

“Época: Segunda  
Instancia: Sala Superior, TCADF  
Tesis: S.S. / J.

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN.**.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.”

Bajo esa línea ideas, al demostrar la parte actora la ilegalidad del acto impugnado con el concepto de nulidad en estudio, resulta innecesario el análisis de los demás conceptos, ya que se ha satisfecho plenamente su pretensión, tal y como se ha sostenido en el criterio de jurisprudencia VI.2o. J/316, emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en agosto de 1994, Número 80, página 83, que a la letra señala:

## **“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.-** Si el amparo que se concede por uno de los



capítulos de queja, trae como consecuencia que se nulifiquen los otros actos que se reclaman, es inútil decidir sobre estos." (sic) --

En efecto, es evidente que la sentencia recurrida le genera un grave perjuicio al apelante al no haberse analizado los argumentos que expuso en su escrito de contestación de demanda y a que no se realizó la valoración de las pruebas aportadas durante la sustanciación del procedimiento previo a declarar la nulidad del oficio controvertido.

Lo anterior, resultaba necesario en virtud de que el artículo 98 fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, prevé lo siguiente: .....

**"Artículo 98.** Las sentencias no necesitan formulismo alguno, pero deberán contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, según el prudente arbitrio de la Sala. Las documentales públicas e inspección judicial, siempre harán prueba plena en los términos de esta Ley;

II. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada;

....

Del precepto legal en cita tenemos que las sentencias que emitan las Salas de este Tribunal no necesitan formulismo alguno, pero deberán contener la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido y los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada.

Así, se hace patente que la Juzgadora de primer grado transgredió las formalidades previstas en tal precepto legal, al no haber atendido las manifestaciones que expuso el tercero interesado **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** al contestar la demanda; así como, de valorar las pruebas aportadas en el juicio y de motivar la determinación a la que llegó, transgrediendo con su actuar los principios de congruencia y exhaustividad.



Resulta aplicable por analogía la Jurisprudencia 1a./J. 33/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, con número de registro 178783, la que a la letra dispone: -----

**"CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.** Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejoso, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados." -----

En mérito de lo expuesto y al ser **fundado** el segundo agravio hecho valer por el tercero interesado ahora apelante en el recurso de apelación número **RAJ.7001/2024**, resulta innecesario analizar el resto de los agravios que hizo valer; así como, los expuestos en los recursos **RAJ.6101/2024** y **RAJ.8801/2024**, debido a que ningún efecto práctico tendría dado que con el agravio analizado ya se ha determinado revocar el fallo apelado.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la Jurisprudencia, VI.2o.A. J/9, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, enero de 2006, página 2147, cuyo rubro y contenido son los siguientes: -----

**"AGRVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado." -----

Así como la Tesis Aislada, I.2o.C.18 C., sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, octubre de 2002,



RECURSOS DE APELACIÓN NÚMEROS: RAJ.6101/2024, RAJ.7001/2024 Y  
RAJ.8801/2024 (ACUMULADOS).  
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-35002/2023.

- 9 -

Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

página 1330, cuyo rubro y contenido se transcriben: -----

**“APELACIONES SIMULTÁNEAS. CUANDO EN UNA DE ELLAS SE ENTRA AL FONDO DEL ASUNTO Y EN LA SEGUNDA SE DECLARA SIN MATERIA EL RECURSO POR VIRTUD DE AQUELLA RESOLUCIÓN, LOS EFECTOS DEL AMPARO QUE SE CONCEDA EN RELACIÓN CON LA SEGUNDA SE TRADUCEN EN DEJAR INSUBSTENTES AMBAS RESOLUCIONES, AUNQUE LA PRIMERA NO HAYA SIDO COMBATIDA.** Cuando en un mismo asunto las partes interponen recurso de apelación por separado en contra de la sentencia de primera instancia, pero con motivo de alguna violación procesal u otras causas no se tramitan de manera simultánea los recursos y la autoridad responsable dicta por separado dos sentencias definitivas, en las cuales, en la primera analiza los agravios expuestos por una de ellas, sin entrar al fondo del asunto, y en la segunda se abstiene de entrar a su estudio argumentando que por existir una sentencia anterior quedó sin materia el recurso interpuesto por la otra parte, porque no pueden coexistir dos sentencias definitivas, de resultar procedente el amparo solicitado contra la segunda resolución, sus efectos deben ser para que ésta se deje insubstiente, así como la primera sentencia dictada, no obstante que esta última no haya sido reclamada; esto, con la finalidad de evitar que se dicten sentencias definitivas contradictorias en un mismo asunto y en atención a los principios de concentración y concisión de los fallos.”

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se **revoca** la sentencia recurrida dictada el treinta de noviembre de dos mil veintitrés, por la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio número TJ/I-35002/2023; por lo que, este Tribunal emite un nuevo fallo en los siguientes términos.

V.- Por escrito presentado ante este Tribunal, el dia veintisiete de abril de dos mil veintitrés, **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**  
**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** promoviendo en calidad de Comité de Vigilancia del Condominio ubicado en **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**  
**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** demandaron la nulidad del siguiente acto administrativo:

"La acreditación de la Convocatoria para Asamblea General de condóminos y el acuerdo correspondiente, ambos presumiblemente del día VEINTICUATRO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES expedida por el C. Horacio Oliva Cepeda Jefe de Unidad Departamental de la Oficina Desconcentrada en Cuauhtémoc, respecto del inmueble sujeto a régimen de propiedad

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPR  
ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

cual, bajo protesta de decir verdad, manifiesto tuvo conocimiento, el pasado 24 de abril del año corriente, por haber sido tirado en el pasillo junto a mi departamento por el hoy tercero perjudicado.”(sic)

(La parte actora señaló como acto impugnado el oficio del cinco de abril de dos mil veintitrés, contenido en el expediente número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** en el cual se tiene una constatación de la

**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

en el cual se tuvo por acreditada la

en el cual se tuvo por acreditada la convocatoria a asamblea para llevarse a cabo el día veintisiete del mismo mes y año; ello, derivado del escrito de petición ingresado ante la autoridad enjuiciada el veintiuno de marzo del mismo año, en el que se solicitó la acreditación de la convocatoria en comento respecto del condominio ubicado en **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

## **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX integrado por ciento cuarenta unidades

Integrado por ciento cuarenta y tres unidades. DATO PERSONAL ART.186 LTAPRCB

DATO PERSONAL ART-186 |TAIPRCCDMX

quien manifestó que sus representados acreditaron su calidad de condóminos y que en conjunto representaban el quince por ciento del total de condóminos.) -----

VI.- Por acuerdo de fecha ocho de mayo de dos mil veintitrés, emitido por el Magistrado Presidente de la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional, Titular de la Ponencia Dieciséis de este Tribunal e Instructor del juicio, en el que se **admitió a trámite** la demanda de nulidad; ordenándose emplazar como autoridad demandada al **Jefe de la Unidad Departamental de la Oficina Desconcentrada en Cuauhtémoc de la Procuraduría Social de la Ciudad de México** y como **Tercero Interesado a** DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

SONAL, ART 18

Asimismo, el Magistrado Instructor del juicio, con fundamento en el artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, requirió a la autoridad demandada a fin de que, dentro del plazo otorgado para dar contestación a la demanda, exhibiera tanto las pruebas ofrecidas en la demanda en los numerales “*uno y cuatro*”(sic), como el expediente administrativo materia del presente juicio; ello, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, se procedería a resolver lo que en derecho correspondiera, o en su caso, se tendrían por ciertos los hechos que los actores manifestaran en su escrito inicial.

VII.- Por acuerdo fechado el pasado día dieciséis de agosto del año dos mil veintitrés, se tuvo a la autoridad demandada y al tercero interesado contestando en tiempo y forma el escrito de demanda a través de sus respectivos oficios, en los que hicieron valer sus



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN NÚMEROS: RAJ.6101/2024, RAJ.7001/2024 Y

RAJ.8801/2024 (ACUMULADOS).

JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-35002/2023.

- 10 -

72

argumentos en contra de los conceptos de nulidad planteados por los demandantes, señalaron causales de improcedencia y sobreseimiento y presentaron las probanzas pertinentes para su defensa; asimismo, se tuvo por desahogado el requerimiento que le fuere formulado a la parte enjuiciada al exhibir copia certificada del expediente administrativo requerido y por ende, quedó sin efectos el apercibimiento decretado.

Por otra parte, se le hizo saber al tercero interesado que no había lugar a regularizar el procedimiento solicitado, en virtud de que, presuntamente los actores promovieron el presente juicio por su propio derecho y también se ordenó emplazar a juicio a

DATO PERSONAL ART.186

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

en su carácter de tercero interesado al actualizarse la hipótesis del artículo 37, fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y se le corrió traslado para que en el término concedido diera contestación a la demanda. Lo anterior, bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se declararía la preclusión correspondiente.

Finalmente, con fundamento en el artículo 62, fracción V de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se ordenó correrles traslado a los actores respecto de los oficios de contestación de demanda y sus anexos, a fin de que en el término de ley, formularan su ampliación de demanda, ya que de no hacerlo, perderían su derecho para ejercerlo.

VIII.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el pasado día dieciséis de octubre del año dos mil veintitrés, **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** en su carácter de **tercero interesado** formuló su contestación a la demanda, en donde hizo valer manifestaciones en contra de lo planteado por los actores e hizo valer una causal de improcedencia y sobreseimiento; lo anterior, se tuvo por hecho en tiempo y forma en el proveído de fecha veinticuatro de ese mismo mes y año.

IX.- Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, visto el estado procesal que hasta ese momento guardaban los autos del juicio citado al rubro, el Magistrado

TJ/I-35002/2023



PA-004-05-2024

Instructor acordó tener por precluido el derecho de la parte actora para ampliar su demanda; toda vez que, los accionantes no lo hicieron dentro del término que se les otorgó para ello.

X.- El veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se acordó que al no existir ninguna cuestión o prueba pendiente por desahogar o resolver, se les hizo saber a las partes que contaban con un término de cinco días hábiles para formular sus alegatos; vencido el plazo, con o sin ellos, quedaría cerrada la instrucción y se procedería a dictar la sentencia correspondiente. Cabe destacar, que ninguna de las partes ejerció tal derecho.

XI.- Por ser la procedencia del juicio un tema de orden público y de estudio preferente, debe analizarse previo al estudio del fondo del asunto; por lo que, esta Sala de segundo grado se ocupa del examen y resolución de las causales de improcedencia que hace valer la autoridad enjuiciada, así como los terceros interesados, o las que de oficio puedan advertirse.

Al contestar la demanda, los terceros interesados de nombres

### **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

manifestaron en el apartado de “**SOBRESEIMIENTO**” subapartado de “**I. Los incidentes de previo y especial pronunciamiento a que haya lugar**” que, *la parte actora acudió en su carácter de Comité de Vigilancia, no obstante, en términos del artículo 47 de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, dicho órgano es colegiado y su actuar debe ser de la misma manera; sin embargo, sólo el presidente acreditó su carácter conforme al acta de asamblea donde fue designado.*

A consideración de este Pleno Jurisdiccional la causal de improcedencia es **fundada**, en virtud de que, el artículo 6 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dispone que **ante este Tribunal no procederá la gestión oficiosa; por tanto, quien promueva a nombre de otro deberá acreditar plenamente la representación con que lo hace y le fue otorgada, previamente a la presentación de la demanda:** -----



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



RECURSOS DE APELACIÓN NÚMEROS: RAJ.6101/2024, RAJ.7001/2024 Y

RAJ.8801/2024 (ACUMULADOS).

JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-35002/2023.

- 11 -

75

**“Artículo 6.** Ante el Tribunal no procederá la gestión oficiosa. Quien promueva en nombre de otro deberá acreditar plenamente, que la representación con que lo hace, le fue otorgada previamente a la presentación de la promoción de que se trate.” -

Ahora bien, por escrito presentado ante este Tribunal el día veintisiete de abril de dos mil veintitrés,

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX promoviendo en calidad de

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** demandaron la nulidad

del cinco de abril de dos mil veintitrés, contenido en el expediente número

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

en el cual se tuvo por acreditada

la convocatoria a asamblea para llevarse a cabo el día veintisiete del mismo mes y año; ello, derivado del escrito de petición ingresado ante la autoridad enjuiciada el veintiuno de marzo del mismo año, en el que se solicitó la acreditación de la convocatoria en comento respecto del condominio previamente aludido, integrado por ciento cuarenta unidades privativas y como representante común a ellas,

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

quién manifestó que sus representados acreditaron su calidad de condóminos y que en conjunto representaban el quince por ciento del total de condóminos.

Para acreditar la personalidad con la que actuaban los actores al promover en su carácter de **Comité de Vigilancia** del condominio ubicado en **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

ofrecieron como prueba en el numeral 1 de la demanda la copia certificada del acta de asamblea del cuatro de agosto de dos mil veintiuno, la cual fue exhibida por la autoridad enjuiciada y de la cual se desprende que se designaron como miembros de dicho comité a las siguientes personas: -----

<b>PRESIDENTE</b>	DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX
<b>VOCAL</b>	
<b>VOCAL</b>	
<b>VOCAL</b>	

TJ/I-35002/2023



PA-004-705-2024

Asimismo, exhibieron las impresiones tituladas

## DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

2023", de las que no se desprende que conste ninguna firma de los integrantes del Comité de Vigilancia del condominio en comento y la impresión del documento titulado

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDM

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCM Concentrado de Cuotas por Cobrar (al 30-Nov-2022)"

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPF

firmada únicamente por quien se ostentó como

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPCC

tal como se advierte de las siguientes digitalizaciones:

DATO PERSONAL ART.  
Condominio  
Cartera de Morosos al 24 de abril 2023.

Torre	Deptó	Propietario	Importe	Pagado	Desc(+)/Recargo(-)	Total
-------	-------	-------------	---------	--------	--------------------	-------

## DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX



RECURSOS DE APELACIÓN NÚMEROS: RAJ.6101/2024, RAJ.7001/2024 Y

RAJ.8801/2024 (ACUMULADOS).

JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-35002/2023.

- 12 -

Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**Condominio** DATO PERSONAL ART.181  
**LISTA DE MOROSIDAD AL 31 DE MARZO 2023**

Torre	Depa	Propietario	Importe	Pagado	Desc(-)/Recargo(-)	Total
-------	------	-------------	---------	--------	--------------------	-------

**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

4:0427-04/2023EQUIP07

TJL-35002/2022

PA-0047D5-20

PA-0047D5-20

# DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

17:21:08 27/04/2023 EMM007

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX



Por lo anterior, se deduce que si al promover la demanda los actores **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**, promovieron en su calidad de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**  
**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX  
**dicha circunstancia no se acredita con la simple manifestación de la parte actora en dicho sentido.**

Lo anterior se afirma, en atención a que la demanda debió suscribirse y firmarse por todos los integrantes del Comité de Vigilancia del condominio, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, los condominios deberán contar con un Comité de Vigilancia integrado por dos o hasta cinco condóminos, dependiendo del número de unidades de propiedad privativa, **designándose de entre ellos un presidente y de uno a cuatro vocales sucesivamente, mismos que actuarán de manera colegiada, y sus decisiones se tomarán por mayoría simple.**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN NÚMEROS: RAJ.6101/2024, RAJ.7001/2024 Y

RAJ.8801/2024 (ACUMULADOS).

JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-35002/2023.

- 13 -

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

Así, es posible afirmar que si bien los actores

**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** promovieron en su calidad de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**, ubicado en

## DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

cierto es que, **no acreditaron dicha calidad**, incumpliendo con lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el que se dispone que ante este Tribunal no procede la gestión oficiosa; por tanto, **quien promueve en nombre de otro deberá acreditarlo plenamente**.

Situación que se insiste no aconteció en el presente asunto porque del acta de asamblea del cuatro de agosto de dos mil veintiuno, se desprende que se designaron a cuatro miembros del Comité de Vigilancia del **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**,

## **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX.** en el presente juicio sólo promovieron dos de ellos, tan es así que incluso la demanda únicamente fue firmada por dos de los integrantes del comité, veamos: -----

Ciudad de México, a veintisiete de Abril de 2023.

DATO PERSONAL ART-186 LTAIPRCCDMX

En consecuencia, en la especie se actualiza la causal de improcedencia establecida en los artículos 92, fracción XIII y 93, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de los cuales se desprende que el juicio ante este Tribunal es improcedente en los demás casos en que la improcedencia derive de algún otro precepto de la Ley en cita; en tanto que, procede el sobreseimiento si durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia, veamos: ----

**“Artículo 92.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:

...  
XIII. En los demás casos en que la improcedencia derive de algún otro precepto de esta Ley.

**Artículo 93.** Procede el sobreseimiento en el juicio cuando:

...  
II. Durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

...

Apoya a lo anterior, la Jurisprudencia de la Primera Época, sustentada por este Tribunal con fecha de publicación en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el quince de noviembre de mil novecientos setenta y seis, en la que se dispuso: -----

**“PERSONALIDAD. LA FALTA DE, ES CAUSAL DE IMPROCEDENCIA** La personalidad del que promueve a nombre de otro quedará acreditada cuando el título por medio del cual se otorga, contenga todas y cada una de las formalidades exigidas por la Ley de la materia para ese efecto, ya que si no se reúnen los requisitos que la misma señala o se hace con deficiencias de forma o de esencia, ello implica la ausencia de uno de los presupuestos generales del proceso que hace jurídicamente imposible la realización del objetivo de la acción, configurándose por lo tanto la causal de improcedencia establecida por el artículo 49 fracción XI en relación con el artículo 25 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.” -----

Asimismo, cobra aplicación la Jurisprudencia VI.2o.C. J/200 de la Novena Época, sustentada por Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Junio de 2001, página 625, del contenido siguiente: -----

**“PERSONALIDAD, EXAMEN DE LA. La personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no sería jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representada;** de ahí que la falta de impugnación oportuna de la personalidad de un litigante de ninguna manera puede motivar una representación que no existe; de lo que se sigue que la personalidad de las partes debe ser analizada, aun de oficio, por el juzgador en cualquier estado del juicio, y sólo debe omitir la reiteración del examen de la personalidad, en caso de haber sido resuelto antes de manera expresa, a través de los medios de impugnación legalmente procedentes, o cuando en primera instancia el demandado no haya comparecido y en los agravios de la alzada combata la personalidad.” -----



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

En consecuencia al no tenerse por acreditada la personalidad con la que se ostentaron los actores, con fundamento en lo establecido en los artículos 92, fracción XIII y 93, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se decreta el **sobreseimiento** del presente juicio.

Por tanto, al actualizarse dicha causal de improcedencia este Órgano Colegiado se encuentra impedido para analizar las cuestiones de fondo que le fueron planteadas. Resulta aplicable la Jurisprudencia número S.S./J.22 de la Tercera Época, aprobada por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicada el once de noviembre de dos mil tres en la Gaceta Oficial de esta Ciudad: ---

## **“SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- IMPIDE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS**

**CUESTIONES DE FONDO.**.- Una vez analizadas las causales de improcedencia previstas en el artículo 72 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ya sea que las aleguen las partes, o bien de oficio, de resultar fundada alguna de ellas, debe decretarse el sobreseimiento del juicio y en consecuencia, las Salas se encuentran impedidas para estudiar las cuestiones de fondo planteadas.”

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1 y 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 1, 98, 92, fracción XIII, 93, fracción II, 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Resultó **fundado** el **segundo** agravio hecho valer por el tercero interesado recurrente, en el recurso de apelación número **RAJ.7001/2024**, por lo cual, resultó innecesario analizar el resto de los agravios que hizo valer; así como, los expuestos en los recursos de apelación **RAJ.6101/2024** y **RAJ.8801/2024**, por los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando IV de esta sentencia. -----

**SEGUNDO.-** Se **revoca** la sentencia de fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés, emitida por la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad número **TJ/I-35002/2023**, promovido por **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** por su propio derecho y en su carácter de parte actora en el presente juicio. -----

**TERCERO.-** Se **sobresee** el presente juicio, atento a lo expuesto y fundado en la parte final del Considerando XI del presente fallo. -

**CUARTO.-** Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante la Magistrada Ponente. -----

**QUINTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** y con testimonio de la presente resolución, devuélvase a la Sala de Origen el expediente citado y archívense los recursos de apelación números **RAJ.6101/2024, RAJ.7001/2024 y RAJ.8801/2024** **(ACUMULADOS)**. -----



TRIBUNAL DE  
JUSTICIA FEDERAL  
DE LA CIUDAD DE  
MEXICO

**SIN TEXTO**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

## Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México



P A - 0 0 4 7 0 5 - 2 0 2 4

#149 - RAJ.6101/2024, RAJ.7001/2024 Y RAJ.8801/2024 (ACUMULADOS) - APROBADO

Convocatoria: C-21/2024 ORDINARIA	Fecha de pleno: 05 de junio del 2024	Ponencia: SS Ponencia 1
No. juicio: TJ/I-35002/2023	Magistrado: Licenciada Laura Emilia Aceves Gutiérrez	Páginas: 29

ASÍ POR MAYORÍA DE OCHO VOTOS Y UNO EN ABSTENCIÓN, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **CINCO DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTICUATRO** INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL, QUIEN VOTA EN **ABSTENCIÓN**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ, EN VIRTUD DE LA LICENCIA CONCEDIDA AL MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

PRESIDENTA

MAG. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I"

MTRO. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

EL MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE PÁGINA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ.6101/2024, RAJ.7001/2024 Y RAJ.8801/2024 (ACUMULADOS) DERIVADOS DEL JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-35002/2023, PRONUNCIADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **CINCO DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTICUATRO**, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "PRIMERO.- Resultó fundado el segundo agravio hecho valer por el tercero interesado recurrente, en el recurso de apelación número RAJ.7001/2024, por lo cual, resultó innecesario analizar el resto de los agravios que hizo valer; así como, los expuestos en los recursos de apelación RAJ.6101/2024 y RAJ.8801/2024, por los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando IV de esta sentencia. SEGUNDO.- Se revoca la sentencia de fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés, emitida por la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad número TJ/I-35002/2023, promovido por **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** por su propio derecho y en su carácter de parte actora en el presente juicio. TERCERO.- Se sobresee el presente juicio, atento a lo expuesto y fundado en la parte final del Considerando XI del presente fallo. - CUARTO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante la Magistrada PONENTE QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con testimonio de la presente resolución, devuélvase a la Sala de Origen el expediente citado y archívense los recursos de apelación números RAJ.6101/2024, RAJ.7001/2024 y RAJ.8801/2024 (ACUMULADOS)."

